

REPÚBLICA DE HONDURAS.

**BOLETIN LEGISLATIVO.**

2.<sup>ª</sup> SERIE.

NUMERO 8.º

Comayagua, Mayo 30 de 1868.

INDICE.

Se convoca para la eleccion de Presidente de la República—Convocatoria para la eleccion de Diputados—Designacion del Diputado Don Francisco Cruz—Aprobacion de las contratas relativas á la construccion del ferro-carril de Honduras—Se autoriza al P. E. para que establezca el trabajo de minas por cuenta del Estado—Derogatoria del art.º 2.º del decreto de 6 de Marzo de 1866—Se previene la reposicion de las bajas en el ejército de la República—Aclaratoria del art. 3.º de la ley de Escribanos—Reglamento del Superior Tribunal de Justicia—Decreto en que cierra sus sesiones el Congreso.

Se convoca para la eleccion de Presidente de la República.

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso de la República, considerando: que durante su receso debe elegirse Presidente de la República, en observancia del artículo 29 de la Constitucion

DECRETA:

Artículo Unico.—Se convoca á los ciudadanos de Honduras, para que el año de 1869, procedan á la eleccion de Presidente de la República, para el período que comienza el 9 de Febrero de 1870; haciéndolo en el tiempo y forma señalada por la ley electoral.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Soberano Congreso, á 24 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior.

Trinidad Ferrari.

Convocatoria para la eleccion de Diputados.

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso de la República, en uso de sus facultades y en cumplimiento del artículo 22 de la Constitucion

DECRETA:

Artículo Unico.—El año de 1869, en el tiempo y forma señalados por la ley electoral, procederán á elegir diputados á este Congreso, los departamentos siguientes.—1.º: el de Comayagua, un propietario y dos suplentes.—2.º: los círculos de Copan y Merendon en el de Gracias, un propietario y un suplente cada uno.—3.º: el de Olancho, un propietario y dos suplentes.—4.º: el de Yoro, dos propietarios y un suplente.—5.º: el de Santa Bárbara, un propietario y un suplente, y el de Tegucigalpa, un propietario y un suplente.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Soberano Congreso Nacional, á 24 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior.

Trinidad Ferrari.

Se designa al Representante Don Francisco Cruz para ejercer el Poder Ejecutivo en los casos que señala la Constitucion.

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Congreso Nacional, considerando: que ha cesado en sus fun-

cionca uno de los honorables miembros de su seno, que fué designado para ejercer el Poder Ejecutivo, en los casos señalados por el artículo 30 de la Constitución, según el decreto de 7 de Marzo de 1866; y que es su deber llenar aquel vacío; habiendo practicado la correspondiente elección,

**DECRETA;**

Artículo Único.—Nómbrese Designado para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo en los casos previstos por el artículo 30 de la Constitución, el Señor Diputado Don Francisco Cruz, en reposición del Señor Don Coronado Chavez

Dado en Comayagua, en el salón de sesiones del Soberano Congreso Nacional, á 23 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútase.—Comayagua, Febrero 23 de 1868.

**JOSE MARIA MEDINA.**

El Ministro del Interior.

**Trinidad Ferrari.**

**Aprobacion de las contratas relativas á la construccion del ferro-carril de Honduras.**

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED: Que el Soberano Congreso de la República; con vista de los documentos transmitidos al S. P. E. por su legacion en Londres, referentes al empréstito destinado á la construccion del ferro-carril interoceánico de Honduras; y de los relativos á la ejecucion de la misma obra por parte del empresario Villam M. Candhid

**DECRETA:**

Artículo Único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato número 1.º y las dos convenciones adicionales relativas á la construccion de dicha via.

Dado en el salón de sesiones, en Comayagua, á 18 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútase.—Comayagua, Febrero 23 de 1868.

**JOSE MARIA MEDINA.**

El Ministro de Relaciones exteriores.

**Trinidad Ferrari.**

Se autoriza al P. E. para que establezca

el trabajo de minas por cuenta del Estado.

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso de la República, considerando: que el Gobierno debe explotar las minas nacionales, como uno de los medios destinados para la amortizacion del empréstito, que debe emplearse en la construccion del ferro-carril interoceánico de Honduras; en uso de sus facultades,

**DECRETA:**

Art. 1.º Se autoriza al S. P. E. para que reglamente y establezca por cuenta del Estado, el trabajo de las minas nacionales, que existen en el círculo de Aramecina, las cuales no podrán ser denunciadas por los particulares.

Art. 2.º Dentro de seis meses de publicada esta ley, el Gobierno señalará las minas abandonadas en la República que va á explotar por su cuenta, y durante este término no se permitirá denuncia de ninguna mina abandonada.

Dado en Comayagua, en el salón de sesiones del C. N., á 24 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútase.—Comayagua, Febrero 28 de 1868.

**José María Medina.**

El Ministro del Interior.

**Trinidad Ferrari.**

**Derogatoria del artículo 2.º del decreto de 6 de Marzo de 1866.**

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso de la República, considerando: que el decreto de 6 de Marzo de 1866, en que se concede á los empresarios de minas una extension cuádrupla de terreno, sobre el area en que debe hacerse la medida, causa grandes perjuicios á la generalidad de los que se dedican á este ramo; en uso de sus facultades

**DECRETA:**

Art.º Único: queda derogado el artículo 2.º del decreto de 6 de Marzo de 1866, en la parte que concede á los denunciantes de minas una pertenencia cuádruplicada; quedando vijente sobre esta materia la ordenanza del ramo, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Dado en Comayagua, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á 24 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútase.—Comayagua, 24 de Febrero de 1868.

**José María Medina.**

El Ministro del Interior.

**Trinidad Ferrari.**

**Se previene la reposicion de las bajas en el ejército de la República.**

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso con vista del de-

Decreto dado por el Supremo Poder Ejecutivo en que organiza el ejército de la República, en uso de sus facultades

**DECRETA:**

Art 1º Apruébase el decreto mencionado, y se recomienda al Supremo Poder Ejecutivo reponga las bajas que han ocurrido por fallecimiento de algunos de los Jefes agraciados.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Soberano Congreso Nacional, á 21 de Febrero de 1868. Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

**José María Medina.**

El Gefe de seccion encargado del  
Ministerio de Hacienda y Guerra.

**Abel Bequín**

**Aclaratoria del art. 3.º de la ley de Escribanos.**

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso de la República, considerando, algunas dificultades que han ocurrido en la inteligencia del art. 3º de la ley de 21 de Febrero del año proximo pasado, referente á las circunstancias que ella exige para la recepcion de Escribano público; y debiendo aclarar el sentido de aquella disposicion, en uso de sus facultades

**DECRETA:**

Art.º Unico.—Tambien es suficiente para optar al oficio de Escribano de la República la práctica hecha en el destino de escribiente de los juzgados y tribunales superiores, quedando así aclarado el art.º 3º de la citada ley.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional, en Comayagua, á 22 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, 24 de Febrero de 1868.

**José María Medina**

El Ministro del Interior

**Trinidad Ferrari**

**Reglamento del Superior Tribunal de Justicia.**

*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso Nacional, en uso de sus facultades ha tenido á bien emitir el siguiente Reglamento para el régimen interior del Tribunal de Justicia de ambas secciones.

**CAPÍTULO 1.º**

**De la Corte plena, sus sesiones y atribuciones.**

Art. 1.º La Corte plena, formada del número de vocales que expresan los artículos 8.º y 41 de la ley reglamentaria de Tribunales ya citada, tendrá sesiones ordinarias, el lunes y jueves de cada semana, y en cualquiera

otro, las extraordinarias que ella juzgue convenientes para el despacho de los asuntos que las demanden; pero si en alguno de aquellos dias, no tuviese la Corte plena, negocios de que ocuparse, los Magistrados despacharán en Sala, para darles curso á las causas de que conozcan ó deban conocer.

Art. 2º La reunion de los Magistrados, ya sea para la Corte plena, ó para despachar en Sala, tendrá lugar, todos los dias, á las doce, y se disolverá á las tres de la tarde; pero cuando alguno ó algunos asuntos, exijan prolongar la sesion en Corte plena ó en Sala, continuará el despacho, hasta que se hayan resuelto dichos asuntos. Esa prolongacion será propuesta por el Presidente, ó por cualquiera otro de los Magistrados, y se acordará por mayoría de votos.

Art. 3º Las sesiones de Corte plena, darán principio con la lectura del acta anterior; y aprobada que sea ésta por mayoría de votos, la rubricará el Presidente, y autorizará con su firma el Secretario. En seguida, este funcionario dará cuenta con los oficios que haya recibido de las Secretarías del Congreso y del Gobierno: continuará con los de los jueces y demas funcionarios que tengan relaciones directas con el Tribunal; y por último, con los demas asuntos peculiares al poder judicial, sin perjuicio de que el Presidente conceda la preferencia á los que por su naturaleza lo exijan.

Art. 4º Hecha una proposicion por cualquiera de los Magistrados, el Presidente mandará preguntar, si se considera ó no. Tomada que sea en consideracion, porque así lo acuerde la mayoría de los vocales, el Presidente la pondrá á discusion; y cuando cada Magistrado haya tomado la palabra tres veces, el Presidente la declarará suficientemente discutida.

Art. 5º Si ninguno de los vocales pidiese la palabra, ó lo hiciese alguno sin réplica; el Presidente mandará preguntar, si se declara suficientemente discutido el negocio de que se trata, y ordenará la votacion, en el caso de una afirmativa. Pero si la resolucion fuese negativa, hará continuar la discusion, hasta que se dé el caso del artículo anterior, ó el de que un profundo silencio le descubra que no ocurre á los Magistrados objecion ninguna que hacer; entónces ordenará la votacion.

Art. 6º Las reglas establecidas en los dos artículos que anteceden, servirán para todos los asuntos de que conozcan la Corte plena y las Salas.

Art. 7º Las votaciones comenzarán por la derecha, y concluirán por la izquierda. El Presidente será el último que emita su voto. Ninguno de los vocales dejará de dar el que se le pida por el Secretario; pero cuando la resolucion no sea bien fundada á juicio de alguno de ellos, este podrá protestar su responsabilidad, inmediatamente despues que la firme, en el libro que al efecto deberá conservar el Presidente.

Art. 8º Para toda resolucion emitida en Corte plena, se necesita mayoría absoluta de votos, y quedará sentada en el acta de la sesion del dia.

Art. 9º Además de las atribuciones que concede á la Corte plena el artículo 9.º de la ley reglamentaria de Justicia en los 15 incisos que lo componen, le corresponde, 1º: contestar, por medio de su Secretario, las comunicaciones que se le dirijan por cualquiera corporacion ó funcionario público que tenga y deba tener con ella directas relaciones 2º: examinar, previa audiencia Fiscal, las visitas de cárcel que practiquen los jueces de 1ª Instancia, mensualmente, en la cabecera de sus departamentos y secciones, y los estados que de las causas criminales y civiles pendientes en sus despachos, deben remitir á su conocimiento, cada tres y seis meses, en cumplimiento.

de lo dispuesto por el artículo 9.º inciso nueve, y por el 124 de la ley de Tribunales ya citada; y resolver acerca de tales documentos, lo que juzgase de justicia. 3.º examinar, así mismo, y con audiencia Fiscal, los estados de juicios criminales verbales que reunitan á la Secretaria los mismos jueces de 1.ª Instancia, por trimestres, en observancia de lo dispuesto por el artículo 156 de aquella ley; disponiendo respecto de ellos, lo que estime conveniente. 4.º conceder á los Magistrados, las licencias que le pidan, por mas de quince dias, procurando que no pasen de tres meses en el año, inclusive las que acordare el Presidente, en uso de sus facultades; y que el Tribunal se conserve siempre, con suficiente número de vocales, para que no se paralice la administracion de justicia.

## CAPÍTULO 2.º

### De las Salas.

Art. 10. Las Salas 1.ª y 2.ª, compuestas de los vocales que expresa el artículo 6.º de la ley reglamentaria del ramo, se reunirán todos los dias no feriados, con excepcion de aquellos en que haya sesion de Corte plena, visita general de cárceles, ó que el Tribunal preste su asistencia á las funciones cívicas establecidas y que se establezcan. El despacho durará tres horas, sin perjuicio de lo dispuesto para casos extraordinarios, en el artículo 2.º, capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 11. Las Salas se ocuparán de preferencia, en la sustanciacion de los asuntos pendientes, por el orden que designa el artículo 158 de aquella ley; pero cuando haya procesos citados para la vista, éstos tendrán aquella preferencia en su despacho.

Art. 12. Cuando alguna de las partes quisiese alegar en estrados, y el Tribunal lo conceda, señalando el dia en que el acto deba tener lugar, el Presidente designará la hora de la audiencia. En ese acto, cada cual de las partes usará de la palabra por dos veces. El que haya promovido la audiencia, usará primero de la palabra, y el reo contestará en seguida; pero éste y aquel, guardarán en sus alegatos la mayor circunspeccion, y el debido respeto al Tribunal.

Art. 13. Siempre que un preso pida audiencia, el Tribunal se la mandará dar por uno de sus vocales en pieza distinta de la de su despacho; y con el informe de ese vocal, dispondrá lo que crea de justicia acerca de la solicitud del reo, sin perjuicio de oír á éste, cuando lo juzgue conveniente, haciéndolo venir á su presencia.

## CAPÍTULO 3.º

### Del Presidente de la Corte y de las Salas.

Art. 14. El Presidente de la Corte, lo será tambien de las Salas, como lo dispone el artículo 85 de la ley reglamentaria de Justicia; y además de las atribuciones que á él le concede, tendrá las siguientes. 1.º Conceder la palabra al Magistrado que la pida, hasta por tres veces; cuidando de que se guarde por todos, en la discusion y votacion, el orden legal: 2.º Cuidar de que la Corte plena y las Salas, se reúnan en los dias y en la forma que la ley previene, de acuerdo con este reglamento: 3.º Procurar que se reúna la Corte plena en sesion extraordinaria, para el despacho de algun asunto que lo demande, á juicio del Tribunal: 4.º Hacer llamar, en caso de empate, al Magistrado que la ley designe, para que decida: 5.º Recibir las excusas que aleguen los Magistrados, para no concurrir al despacho, lo mismo que el Secretario y demas subalternos: 6.º Conceder á unos y otros, licencias por ocho dias, y hasta por quince, con causa justa; pero cuidando que no pasen de dos los Magistrados ausentes, y de uno en

los subalternos, y que el Secretario deje en el libro respectivo, el debido conocimiento de tales licencias: 7.º Nombrar sucesivamente el Magistrado que ha de practicar las visitas ordinarias de cárceles, despues que haya hecho la que le corresponde; y 8.º Cuidar de la policia interior del edificio.

Art. 15. El Presidente arreglará en las Salas el despacho; cuidando de que no se retrase sin causa justa la administracion de justicia en ellas.

## CAPÍTULO 4.º

### De los Magistrados.

Art. 16. Deberán tomar posesion luego despues que hayan prestado el juramento de ley. No podrán ausentarse del despacho, sin permiso del Presidente, y ménos salir fuera de esta Capital, sino es con licencia de la Corte, ó del Presidente en su caso.

Art. 17. Al Magistrado que una vez cumplida la licencia que se le hubiese dado, no concurriese al despacho, se le descontarán las dietas que así haya devengado, y las que disfrutan los demas que presten su asistencia, siempre que por su falta se retrase el despacho de algunos negocios. Al efecto el Presidente ordenará al Secretario, que cumpla con el deber que en lo relativo le impone el inciso 13 del artículo 50 de la ley reglamentaria de justicia.

Art. 18. Cuando un Magistrado no concorra al despacho á la hora designada por la ley, sin dar ántes aviso al Presidente, de la causa justa que lo motiva, perderá el sueldo del dia.

Art. 19. No podrán los Magistrados concurrir en calidad de hombres buenos á los juicios de conciliacion y verbales. Tampoco podrán ser árbitros amigables componedores, sino cuando las partes se convengan en que su sentencia sea inapelable.

Art. 20. No podrán ser testigos en testamento sino en los casos de urgente y absoluta necesidad. Tampoco podrán serlo en ninguna clase de contratos, ni en acto alguno judicial; mas cuando su deposicion sea indispensable para averiguar la verdad en algun asunto civil ó criminal, el interesado se presentará á la Corte plena solicitando su permiso, para que el Magistrado declare; permiso que la Corte no podrá negar, si se le pide con justa causa.

Art. 21. Si por algun incidente imprevisto, la Corte no se pudiese reunir para que conozca y resuelva la solicitud de que trata el artículo anterior, el Magistrado cuya deposicion se pretende, estará obligado á prestarla sin su permiso.

Art. 22. En el caso de que la Corte conceda la licencia de que trata el artículo 20, el Magistrado prestará su juramento y deposicion, ante el Presidente; y siendo éste el que deba declarar, lo verificará ante el que haga sus veces legalmente.

Art. 23. Al Magistrado Presidente de las Salas corresponde, cuidar de que en la discusion de los asuntos, observen los demas, la circunspeccion, respeto y decencia correspondientes: no consintiendo sátiras, sarcasmos, conocidas é injuriosas alusiones entre ellos, pues las discusiones deben tener efecto, con quietud, moderacion, buen tono y palabras urbanas.

Art. 24. Cuando algun Magistrado en las discusiones, contraviniera á lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente lo llamará al orden. Si no fuere atendido, lo exitará de nuevo, para que cumpla con lo mandado en aquel artículo, haciendo que el Secretario le dé lectura en el acto; y si aun entónces no fuese obedecido, levantará la sesion, dejándola para otro dia.

Art. 25. En consecuencia, el Presidente dará cuenta á la Corte plena con las faltas del Magistrado, de que ha-

## REPÚBLICA DE HONDURAS.

con relacion los dos articulos que anteceden; y la Corte, con audiencia del culpable lo declarará incurso en la pena correccional de cinco á diez pesos de multa, que le serán deducidos por la Tesorería general, en la liquidacion de sus sueldos, ó lo absolverá del cargo si así lo mereciere en justicia.

Art. 26. Los Magistrados pueden hacer proposiciones, de palabra ó por escrito, sobre asuntos que sean del resorte del Tribunal á que pertenezca, para que dicte las providencias oportunas.

Art. 27. Cuando dos ó mas Magistrados, pidan la palabra, el Presidente la concederá por el orden de primero en tiempo.

Art. 28. Los Magistrados concurrirán vestidos con decencia, y portando el baston con borlas de que habla el artículo 159 de la ley de justicia, á las sesiones de Corte plena y de Sala.

### CAPÍTULO 5.º

#### Del Magistrado Fiscal.

Art. 29. El Fiscal lo será de la Corte plena y de la Sala, segun lo dispuesto en la seccion 3.ª, capítulo 2.º de la ley del rano; y además de las obligaciones y derechos que en ella se le imponen y conceden, tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª Se le oirá en las recusaciones que se hagan á los Magistrados, en los recursos de fuerza, nulidad, inmunidad local, y en los de incompetencia de jurisdiccion de que conozca el Tribunal; 2.ª En los expedientes sobre recepcion de Abogados y Escribanos, pases de títulos, poderes y otras diligencias judiciales que vengan del exterior, á surtir sus efectos en esta República; y 3.ª En los incidentes que ocurran acerca de la obediencia que la Corte deba prestar á las leyes, órdenes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones que se rasan con las del pacto Constitutivo.

Art. 30. En todas las causas en que el Fiscal haga de parte, estará sujeto á los terminos legales, y podrá ser apremiado, lo mismo que cualquiera otro litigante, por el despacho de los autos que se le dieren en traslado. Sus peticiones se comunicarán á las partes contra quienes hayan sido hechas, lo mismo que al Fiscal, las que cada cual de dichas partes presente.

Art. 31. En los negocios en que el Fiscal deba ser oido como parte, se le notificarán todos los autos y sentencias que en ellos se dicten por la Sala 1.ª, y tendrá libre los recursos de súplica, nulidad y cualesquiera otros que las leyes concedan.

### CAPÍTULO 6.º

#### De la Secretaria y del Secretario.

Art. 32. La Secretaria se compone de todos los empleados de que tratan las secciones 4.ª y 5.ª, de la ley organica de Tribunales; y en la pieza donde ellos despachan, no se permitirán visitas, bajo ningun pretexto. Los litigantes que ocurran á instar el curso de sus asuntos, se entenderán con el Secretario, ó con el que, en su ausencia haga sus veces.

Art. 33. El Secretario, además de las obligaciones que aquella ley le impone, tendrá las siguientes.—1.ª Llevará una lista de todos los negocios pendientes, y cada mes presentará á la Corte plena, un estado de ellos, con expresion del asunto sobre que se versan, personas que hagan de actores y reos, la fecha en que se iniciaron ante los Jueces de 1.ª Instancia, la sala que visitaron al concejamiento de las Salas, y el estado en que se encuentran.—2.ª Presentar en borrón, al Presidente de la Corte,

al día siguiente de la sesion ordinaria ó extraordinaria, que se hayan resuelto asuntos delictivos por su naturaleza, y consecuencias, las contestaciones que respecto de ellos haya de dar, para que las examine y corrija en su esencia y estilo.—3.ª Llevará, además de los siete libros que la ley organica de justicia expresa, en su art. 50, inciso 15, uno en que se deje copia íntegra de las sentencias que se dieren por las Salas, en los asuntos civiles y criminales que vengan al conocimiento de ella, otro de matriculas de Abogados y Escribanos, y otro en que se ponga constancia de las licencias concedidas por la Corte y el Presidente, á los Magistrados y demás empleados del despacho, con expresion del día en que los agraciados comenzaron á usar de ellas.

Art. 34. No podrán el Secretario y oficiales, 1.º: entregar ni franquear á los particulares, bajo ningun pretexto, causas ni otro papel alguno del archivo, sin que para ello preceda decreto escrito de la Corte ó de las Salas.—2.º: refrendar despachos, autorizar diligencia ni disposicion alguna, de cualquiera naturaleza que fuere, sin que primero sean firmadas por los vocales que las hubiesen emitido; dar certificaciones de sentencias, autos ó providencias, sin órden escrita de la Corte ó de las Salas.—3.º: patrocinar reos, ó litigantes que no sean sus parientes consanguíneos en cuarto grado civil, y segundo de afinidad lícita; y 4.º ausentarse del despacho, sin licencia de la Corte ó el Presidente, el Secretario, y sin la de éste, los demás empleados de la Secretaria.

### CAPÍTULO 7.º

#### De los oficiales y el portero.

Art. 35. Además de las obligaciones que impone á los oficiales de la secretaria, la seccion 5.ª de la ley del rano, les corresponde 1.º: Cuidar de los papeles de archivo; 2.º Llevar con el órden correspondiente, los libros que el Secretario les encargue; y 3.º, cumplir las demás órdenes que reciban del Presidente ó del Secretario, que no se refieran á obligaciones que la ley ó este reglamento imponga á otro de los empleados de la oficina.

Art. 36. Cuando el Magistrado Fiscal no tenga ocupacion que dar á su escribiente, ya por que esté leyendo causas, ó por que no tenga asuntos en su despacho, podrá ordenarle que pase á prestarle su ayuda al Secretario de la Corte, por el tiempo que él disponga.

Art. 37. Son obligaciones del portero de la Corte, 1.ª cuidar del asco de las piezas del despacho, como de los menajes de ellas, y abrir el edificio media hora antes, por lo ménos, de la designada por la ley para el despacho.—2.ª: conducir la correspondencia de la Secretaria para las del Congreso y del Ejecutivo, Jueces de 1.ª Instancia y demás funcionarios residentes en el Capital, que tengan y deban tener relaciones directas con el Poder Judicial; así como á la estafeta la que se dirija á los Departamentos y Secciones.—3.ª Llevar á la Fiscalía los procesos que en traslado se le pasen, recibiendo recibo de dichos procesos, del encargado de ella en el libro que al efecto le entregará el Secretario.—4.ª cuidar de que se guarde silencio por los litigantes que concurran á pedir justicia, y por los que como espectadores, se presenten en las puertas y ventanas del edificio.—5.ª: guardar la puerta de la pieza donde despachan la Corte plena y las Salas, para que ninguna persona se acerque á escuchar, cuando se discutan y resuelvan asuntos que demanden secreto; y finalmente, cumplir las demás órdenes que reciba de los Magistra-

dos y del Secretario, que no se relacionen con los deberes de otro empleado de la oficina.

**CAPÍTULO 8.**

**Disposiciones generales.**

Art. 38. Todos los actos de la Corte plena y de las salas, serán públicos; pero se esclaven los asuntos que la decencia pública exija se despachen a puerta cerrada, la instrucción de las sumarias en materia criminal; las pruebas, mientras no se dicrete su publicación; la discusión y votación, especialmente en las sentencias definitivas, y autos que tengan fuerza de tales.

Art. 39. Cuando haya de examinarse algunos testigos, y el Presidente y Vice, estén ausentes, cualquiera de los demás Magistrados que conozca de la causa hará el examen de ellos, para que no se retrase la administración de justicia.

Art. 40. No es prohibido a los Abogados y a cualesquiera litigantes y sus procuradores, que por escrito citen las leyes que a su juicio favorezcan su causa, así como las opiniones de los tratadistas del derecho que estén de acuerdo con ellas, expresando ó no, las obras en donde las hubiesen registrado. También podrán hacerlo de palabra, cuando aleguen en estrados.

Art. 41. En las notificaciones que se hagan a las partes, no se permitirá que sus contestaciones pasen de diez líneas, á no ser que sea el Fiscal una de ellas ó que hagan uso de papel propio, en cuyo caso podrán estenderse más en sus respuestas.

Art. 42. A las peticiones del Magistrado Fiscal, nunca se proveerá con las fórmulas "no ha lugar, venga en forma", ni tiras de igual naturaleza: por que son contrarias á las justas consideraciones que se merecen en todas las causas. En consecuencia, se deberá conceder ó negar al Fiscal lo que pida fundada y terminantemente, y en todo caso se le mandará dar los testimonios y certificaciones que solicite para sus gestiones y recursos.

Art. 43. Los Magistrados usarán de firma entera en los títulos de Abogados y Escribanos, en las ejecutorias y provisiones que libraren: de media firma en todos los demás actos de su administración, y de rúbrica solamente en los acuerdos de Corte plena, que se refieran al curso de los expedientes que vayan y se despachen al exterior; pero en este caso, el Secretario expresará el apellido de cada cual de los vocales á quien la rúbrica correspondiera, bajo su firma.

Art. 44. La Corte de Justicia tendrá una guardia de cinco soldados y un cubo, que se conservará en el edificio de sus sesiones.

**CAPÍTULO 9.**

**Ceremonial de la Corte.**

Art. 45. Si la Corte tuviese aviso de que concurrirá á su despacho alguna comisión del Congreso, el Presidente de la Corte, nombrará dos Magistrados que en unión del Secretario salgan á recibirlos á la puerta principal del edificio de sus sesiones, y los conduzcan hasta el asiento que se les haya preparado.

Art. 46. Si la comisión del Congreso fuese de dos ó más individuos, se colocarán á derecha e izquierda del Presidente de la Corte. Si el de la visita fuese el de la República, se le dará asiento á la derecha de aquel ó uno

de sus Ministros, á la izquierda, si fuese de dos ó más, se interpondrán entre los vocales de la Corte, á derecha e izquierda; y lo mismo se practicará en el momento de concurrir al Presidente de la República.

Art. 47. Cuando la comisión del Congreso y demás personajes referidos en el art. anterior, dispusieren retirarse, los Magistrados que salieron á recibirlos, los acompañarán hasta la puerta, en unión del Secretario.

Art. 48. La Corte asistirá, con todos sus subalternos á las funciones cívicas y religiosas á que concurran los demás poderes supremos, á excitación de cualquiera de ellos; pero no podrá salir del edificio de sus sesiones, sino cuando una comisión nombrada por el que haya hecho la excitación, se presente á conducirla al punto de la reunión.

Art. 49. Las Cortes concederán el pase á los documentos jurídicos que vengán del exterior, otorgados con arreglo á las leyes del país de donde procedan.

Dado en Comayagua, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á veintitres de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, 24 de Febrero de 1868.

**José María Medina.**

El Ministro de Justicia.

**Trinidad Ferrari.**

**Decreto en que cierra sus sesiones el Congreso.**

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED:—Que el Soberano Congreso Nacional, en uso de sus facultades, ha tenido á bien

**DECRETAR:**

Art. Único.—El Soberano Congreso Nacional, cierra sus sesiones el día de hoy.

Dado en Comayagua, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

**JOSÉ MARIAMEDINA.**

El Ministro del Interior.

**Trinidad Ferrari.**

**Imprenta Nacional.**